

Es verdad que la anterior declaración fue hecha respecto de normas cuya derogación había sido realizada antes de entrar en vigor la Constitución. Mas la sentencia de este Tribunal de fecha 8 de abril de 1981 contiene afirmaciones que enfocan más directamente el tema ahora cuestionado. En el apartado 4 de los Fundamentos Jurídicos se decla: «El recurso de inconstitucionalidad no lo establecen la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal como una impugnación dirigida contra un bloque o una parte del sistema normativo o del ordenamiento jurídico, de suerte que para decidir la legitimidad constitucional haya que enjuiciar los criterios de aplicación del derecho. La función del recurso es más modesta pero más clara. Se trata de enjuiciar, exclusivamente, los textos legales y las fórmulas legislativas que no se encuentren expresamente derogados.»

Y en el apartado 27 de los mismos Fundamentos Jurídicos de la referida sentencia se aceptaba la tesis del Abogado del Estado en orden a una imposibilidad de que el Tribunal extendiera su pronunciamiento a otras normas distintas de las esencialmente impugnadas del Real Decreto 17/1977, con base en que las normas de posible extensión habían sido expresamente derogadas por el Estatuto de los Trabajadores.

La cuestión que extraemos del razonamiento que hasta aquí hemos tratado de realizar es que la cuestión propuesta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla es inadmisible.

Madrid, 30 de abril de 1981.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Firmados y Rubricados.

11586 *Sala Segunda. Recurso de amparo número 238/1980.—Sentencia de 7 de mayo de 1981.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arcosamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la Caja de Ahorros de Sabadell, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Abogado don Eduardo García de Enterría, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el 29 de octubre de 1980, estimatoria de la apelación interpuesta por el Abogado del Estado contra la pronunciada en 14 de marzo de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la cual se anulaban las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación el 10 de marzo de 1977, que confirmaba el acuerdo de la Dirección General de Seguridad de 10 de octubre de 1976, que impuso a dicha Entidad la multa de 1.000.000 de pesetas, con ocasión de un robo a mano armada perpetrado el día 8 de octubre de 1976 a una camioneta que transportaba fondos sin cumplir las medidas de seguridad establecidas en el Decreto 574/1974, de 1 de marzo, y en la Orden de 1 de abril de 1974, siendo Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas.

I. ANTECEDENTES

1. El día 8 de octubre de 1976 se perpetró un ataque a mano armada contra una furgoneta, propiedad de la Caja de Ahorros de Sabadell, que transportaba a la oficina principal de dicha Caja una cantidad aproximada de 5.000.000 de pesetas. El Director general de Seguridad impuso a la citada Caja la sanción de 1.000.000 de pesetas, por considerar que el transporte se había efectuado sin la observancia de las medidas de seguridad establecidas en el Decreto 574/1974, de 1 de marzo, y en la Orden de 1 de abril de 1974, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, modificada por Ley 38/1971 y Decreto-ley 10/1975. La Caja presentó recurso, con el doble carácter de súplica, ante el Director general de Seguridad, y de alzada ante el Ministro de la Gobernación. Ambos fueron desestimados, respectivamente, mediante Resoluciones de 15 de febrero y 10 de marzo de 1977.

2. Contra ellas se interpuso por la Caja de Ahorros de Sabadell recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, la cual, por sentencia de 14 de marzo de 1978, estimó la demanda, anulando las resoluciones por no ser conformes a derecho. El Abogado del Estado interpuso, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, recurso de apelación contra dicha sentencia, habiendo recurrido otra del Alto Tribunal de 29 de octubre de 1980, estimatoria, por considerar las resoluciones ajustadas a derecho, concretamente al Decreto 574/1974, al que califica de disposición específica, en un ámbito concreto, del precepto genérico contenido en el artículo 2, h), de la Ley de Orden Público. La Caja de Ahorros de Sabadell acudió a este Tribunal, en demanda de amparo constitucional, solicitando se dicta sentencia en la que se acuerda declarar la nulidad de la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, reconociendo su derecho a no ser sancionada por infracción administrativa alguna que no haya sido establecida por Ley previamente aprobada por las Cortes y restableciéndola en la integridad de su derecho.

3. Los principales fundamentos jurídicos de la demanda se apoyan en el artículo 25.1 de la Constitución, alegándose el derecho a no ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracciones administrativas, según la legislación vigente e imputando la violación de dicho principio a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por cuanto con su sentencia, a criterio del recurrente, ha renegociado al mundo jurídico la sanción que le fue impuesta y que había sido anulada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 14 de marzo

de 1978; y ello a pesar de que la sanción originaria, impuesta por la Dirección General de Seguridad, no ha incurrido en ninguna violación de la Constitución, dado que ésta no se promulgó hasta más de dos años después. Alega la recurrente su legitimación en cuanto a titular de un interés legítimo afectado por la sentencia recurrida, así como la competencia de este Tribunal, al expresar cómo se han cumplido todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, habiéndose agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial e invocado, formalmente, los derechos violados en el escrito de alegaciones presentado en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Supremo. Fue interpuesto el recurso de amparo dentro del plazo legal.

4. La Sección de este Tribunal Constitucional admitió la demanda y dispuso lo que ordena el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Notificada esta providencia, se mostraron parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública, a quienes la Sección tuvo por personados, poniéndoles de manifiesto las actuaciones por plazo común de veinte días a todas las partes para alegaciones. Solicitada la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en 27 de octubre de 1980, por la Caja de Ahorros de Sabadell, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, previa la tramitación reglamentaria, dictó auto con fecha 11 de febrero de 1981, acordando «suspender la ejecución de la Resolución de la Dirección General de Seguridad de fecha 10 de octubre de 1976, confirmada el 10 de marzo de 1977 por Resolución del Ministerio de la Gobernación, por la que se impuso a la Caja de Ahorros de Sabadell la multa de 1.000.000 de pesetas, suspensión que se acuerda sin afianzamiento». Dicha resolución fue remitida, para su debido cumplimiento, al Ministerio del Interior.

5. El Ministerio Fiscal presentó en su día el correspondiente escrito de alegaciones en el que se pedía la desestimación del amparo solicitado, «si no haberse producido violación alguna del derecho fundamental que se contempla en el artículo 25.1 de la Constitución Española de 1978». Los principales argumentos alegados por el Fiscal son:

a) El Tribunal Supremo no ha impuesto sanción alguna, sino que se ha limitado a declarar que determinados actos de la Administración se ajustan a derecho; y no ha causado el acto, a través del cual se estima violado, un derecho fundamental. Y, en cuanto al pedimento segundo, que solicita se reconozca a la actora el derecho a no ser sancionada por infracción administrativa que no haya sido establecida por Ley previamente aprobada por las Cortes, se está postulando algo que ya está reconocido por la propia Constitución en el artículo 25.1.

b) La cuestión básica planteada no es otra que la legalidad de las normas que sirvieron de base a la imposición de la multa, por transportar fondos en vehículos sin las debidas garantías. En suma, se cuestiona el Decreto 574/1974 y la Orden de 1 de abril de 1974, en relación con el artículo 2.º, apartado h), de la vigente Ley de Orden Público, por estimar que está en contradicción con el artículo 25.1 de la Constitución. Pero es pertinente recordar que el contenido de dicho precepto constitucional no es nuevo en nuestro ordenamiento, sino que ha sido incluido en las sucesivas Constituciones, desde 1812 y hasta el Fuego de los Españoles de 1945, con diversos matices, por cuanto se refiere a las infracciones penales y, en lo que respecta a las administrativas, ha sido la jurisprudencia la que ha venido a llenar la laguna, destacando los elementos comunes que entraña todo tipo ilícito, en las diversas manifestaciones del ordenamiento sancionador del Estado, pues aunque el principio de tipicidad opera con menor relevancia en el orden administrativo, requiere, en todo caso, la necesidad de que el acto se halle claramente definido como falta administrativa y sólo se pueden calificar así los hechos previstos como tales en la normativa aplicable. El acercamiento de los dos ordenamientos sancionadores, penal y administrativo, es evidente, abriendo paso a la declaración constitucional. El Decreto 574/1974, de 1 de marzo, establece unas medidas apropiadas para el transporte de fondos y valores, precepto prácticamente reproducido por la Orden de 1 de abril del mismo año y que no constituye un conjunto de medidas nuevas, pues ya existen precedentes, entre otros en un Decreto de mayo de 1946. Tales

medidas obedecen al cumplimiento de la obligación que pesa sobre la Administración de atender a la conservación del Orden Público, concepto en el que se comprende la «seguridad ciudadana», pues es obligación del Gobierno —establecida por el artículo 3.º de la Ley de Orden Público— velar por la conservación del orden público, si bien la Ley, como ahora hace la Constitución, cuidó de constreñir esta actuación al «sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Tanto el Decreto como la Orden ministerial de 1974, tantas veces citados, al prescribir unas determinadas medidas, remiten a la Ley de Orden Público —la desobediencia a las decisiones que la autoridad y sus agentes toman para conservarlo o restablecerlo—. Así la Ley de Orden Público es la cobertura legal a la disposición reglamentaria del Decreto de 1974 y la Administración, en el ejercicio de sus funciones de policía, podía imponer la sanción que se discute, aun haciendo caso omiso del artículo 22 del Decreto, que no crea nada nuevo, sino que se limita a concretar un caso que puede derivarse del juego lógico de las normas aplicables. Es ello lo que desvirtúa el presente recurso de amparo, desde el instante mismo en que no se ha producido acto alguno que cree un tipo de infracción administrativa, empleando para ello la vía reglamentaria.

Por todo ello el Fiscal interesa que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda, con denegación del amparo solicitado.

6. El Abogado del Estado también presentó, en su día, el correspondiente escrito de alegaciones en el que solicitaba se dictara sentencia desestimatoria de la demanda. Estas alegaciones sustancialmente se referían a los siguientes extremos:

Inadmisibilidad del recurso. Alega el recurrente que su objeto no son las resoluciones administrativas, sino la sentencia del Tribunal Supremo. Pero, aducido el artículo 25.1 de la Constitución, el verdadero objeto del recurso —escapa a la disponibilidad del recurrente y, sea cual fuere lo que el solicitante diga al respecto, el recurso tendrá por objeto el que realmente tenga, o sea, el contenido de la resolución administrativa. No cabe pues, como reconoce el propio recurrente, postular la aplicación del artículo 25.1 de la Constitución a los actos dictados más de dos años antes de su entrada en vigor. Existe un error de apreciación cuando se reclama la eficacia retroactiva *in mittus*, predicable respecto a las normas sancionadoras, para el propio precepto que proclama el principio. Al no ser el presente un amparo contra una actuación judicial, sino contra un acto administrativo, este acto no puede ser enjuiciado a la luz del artículo 25.1, para determinar si las disposiciones reglamentarias que sirvieron de fundamento a la sanción vulneran la reserva de Ley establecida *ex novo* por el propio artículo 25. Procede, pues, la inadmisibilidad del recurso, ya que, siendo el Tribunal incompetente por razón del tiempo, el caso escapa a la Constitución. Pero, aunque se tratara de solicitar el amparo frente a la sentencia de un órgano judicial, la adhesión al derecho fundamental del artículo 25.1 sólo pudo haberse debido a que el Tribunal Supremo aplicara un Decreto y una Orden, en desconformidad con la reserva de Ley y el problema se centraría, por tanto, en determinar si esos preceptos son o no aplicables de conformidad con el artículo 25.1 de la Constitución, artículo que viene a establecer, por vía obvia, el principio de legalidad, en materia sancionadora, principio que se traduce en una «reserva absoluta» de Ley, según algunos penalistas. Pero este perfil no resulta con claridad del citado precepto de la Constitución por el empleo que hace éste de la palabra «legislación», que no puede tener un sentido totalmente, unívoco, cuando se refiere a injustos penales e injustos administrativos. Cuando referido a los primeros, «legislación», debe entenderse como «Ley (formal)», pero es dudoso que pueda llegar a esa identificación cuando se trata de injustos administrativos, en que no se puede ignorar el importante papel de los Reglamentos y, si se parte de la constitucionalidad y legalidad de una reglamentación, en materia de seguridad de Entidades de crédito, hay que admitir la constitucionalidad de la disposición final segunda de la Ley de Orden Público. Cuando el artículo 22 del Decreto tantas veces citado se refiere a que los hechos que enuncia serán sancionados de conformidad con la Ley de Orden Público, la interpretación nacional de esta cláusula es que serán sancionados cuando, y sólo cuando, este incumplimiento revista caracteres que permitan entender cometida una infracción de orden público, según la Ley.

7. En su escrito de alegaciones, el recurrente se ratisca en el de interposición y formalización y en su súplica.

8. Terminado el trámite de alegaciones, se señaló para deliberación de este recurso de amparo el día 24 de abril de 1981. En la sesión de dicho día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El Abogado del Estado, comparecido en estos autos en el ejercicio de las funciones que la Ley le atribuye, plantea, de entrada, la inadmisibilidad del recurso porque, supuesto que el amparo será lo que realmente sea y tendrá por objeto lo que realmente tenga, no cabe admitir la afirmación que hace el escrito de interposición de que el objeto del recurso es la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1980, estimatoria de la apelación interpuesta por el Abogado del Estado y por la que se revocabía la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que había, a su vez, estimado el recurso contencioso-administrativo y anulado la

resolución administrativa. Por el contrario, a criterio de la representación del Estado, es esta resolución sancionadora la que constituye el verdadero objeto del amparo y, siendo ello así, por su fecha, no puede ser enjuiciada en vía de amparo a la luz del artículo 25.1 de la Constitución, para indagar si las disposiciones reglamentarias que sirvieron de fundamento a la sanción (Decreto 574/1974, de 1 de marzo, y Orden de 1 de abril de 1974) infringen o no la reserva de Ley establecida *ex novo*, por el citado artículo 25.1 y la conclusión que se impone, según dicha parte, es la de declarar la inadmisibilidad del recurso, ya que no siendo, el invocado, precepto constitucional aplicable *ratione temporis*, al caso, es manifiesto que éste escapa a la competencia del órgano que es el *interpretate supremo* de la Constitución.

Esta motivación nos lleva a la necesidad de determinar el objeto del recurso y, de ser éste la declaración de nulidad de la resolución administrativa sancionadora y no la sentencia del Tribunal Supremo, discernir los posibles efectos retroactivos del principio de reserva de Ley del artículo 25.1, en relación con el momento, anterior a la promulgación de la Constitución, en que se produjeron los hechos determinantes de la sanción administrativa y con la fecha de ésta y de las disposiciones reglamentarias que le sirvieron de fundamento.

2. El demandante —Caja de Ahorros de Sabadell—, tras expresar que en el presente recurso de amparo se pide la protección a este Tribunal, frente a la situación de violación de un derecho fundamental —el de que nadie puede ser condenado o sancionado por acción u omisión que en el momento de producirse no constituya delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento—, insiste, con reiteración, en que tal derecho fundamental ha sido vulnerado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que revoca, en apelación, la sentencia de la Audiencia Nacional que anuló la sanción peculiar, al considerar que la supuesta infracción había sido tipificada por un Reglamento, infringiendo el principio de legalidad penal.

Esta afirmación se fundamenta en la hábil hipótesis de que la sentencia de la Audiencia Nacional había hecho desaparecer del mundo jurídico la sanción impuesta a la Caja de Ahorros de Sabadell, al declararla nula y que, por contrario efecto, la sentencia del Tribunal Supremo la ha hecho renacer jurídicamente. Y sale al paso de la posible quebra de esta argumentación, si se pensara que la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional suspendió sus efectos, recordando que, por imperativo del artículo 6.3 del Real Decreto-ley de 4 de enero de 1977, la apelación se entiende interpuesta solamente en el efecto devolutivo. Proclama la recurrente, expresamente, que la sanción originaria, impuesta por la Dirección General de Seguridad, no ha incurrido en violación de la Constitución, dado que ésta no se promulgó hasta más de dos años después.

3. La Sala no puede compartir esta tesis de la demandante, ni aceptar que este recurso se considere como un caso del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de violación de derechos y libertades que tuvieren su origen inmediato y directo en el acto u omisión de un órgano judicial, con independencia del efecto de esta violación respecto al éxito o al fracaso de la pretensión deducida en el proceso en que aquélla se produjo. En efecto, el supuesto contemplado en el artículo 44 es el del acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito. En el caso presente, sucede al contrario: que la denunciada violación se atribuye al hecho de que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo decretó que las resoluciones administrativas que impusieron la sanción están ajustadas a derecho, es decir, se hace coincidir exactamente con el objeto de la controversia que se ventiló en el proceso en que recayó la sentencia.

Aquí se trata, en realidad, de un recurso amparado en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque, al citar como infringido el artículo 25.1 de la Constitución, se invoca el principio de reserva de Ley y, por tanto, ya sea que la violación se entienda producida por el Decreto que sirvió de base a la imposición de la sanción o por el acto administrativo de aplicación del citado Decreto, se invoca en todo caso la inconstitucionalidad de éste, pero en ningún caso supondrá una violación del orden constitucional producido inmediata y directamente por el órgano judicial.

4. Si en el momento en que se interpuso el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional la Constitución hubiera estado vigente, la sentencia dictada, en grado de apelación, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, supondría el agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo, a tenor del artículo 53.2 de la Constitución y 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Como expresa el Abogado del Estado, no es posible considerar que un simple elemento accidental de fecha sirva para transformar la sustancia del amparo constitucional pretendido, convirtiéndolo en un amparo contra la sentencia misma.

5. Estamos en presencia, realmente, por todo lo anteriormente expuesto, de un amparo contra un acto administrativo, concretamente contra la resolución que impuso una sanción peculiar a la entidad demandante. Lo que no podemos es aceptar la pretendida inadmisibilidad del recurso, derivada, según el Abogado del Estado, de que la Constitución no es, por razón

de tiempo, aplicable al caso. Ciertamente, que no se pueda hacer derivar la competencia de este Tribunal de la transitoria segunda de su Ley Orgánica. Pero la inadecuación de esta norma al caso que nos ocupa, no deriva de que el acto impugnado no esté «bajo la Constitución», declaración que, en todo caso, no puede hacerse sin entrar en el fondo del asunto, sino de que la transitoria segunda previene un día inicial para el cómputo de los plazos—equél en que quedase constituido el Tribunal—, cuando las leyes o actos que originan el recurso fueran anteriores a dicha constitución. Mas, en el caso presente, ya se entienda que el acto recurrido es la sentencia del Tribunal Supremo, o bien la resolución administrativa impugnada en el contencioso-administrativo, lo cierto es que el plazo es siempre el de veinte días a partir de la notificación de la citada resolución judicial que recayó en un momento posterior a la constitución del Tribunal. Porque no sería nunca que el acto origen del recurso no hubiera agotado sus efectos al constituirse el Tribunal, sino que o no había surgido aún al mundo jurídico (si se trata de la sentencial, o no se había agotado la vía judicial (si el acto originario es la sanción administrativa).

Este recurso aparece presentado dentro del plazo y no existe precepto legal alguno que justifique la inadmisibilidad por razón del tiempo, pues la definición de este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución, a tenor del artículo primero de su Ley Orgánica, no puede dextraer de su competencia la cuestión previa del ámbito temporal de la Ley de leyes que este recurso plantea.

8. No sin cierta contradicción con la afirmación que previamente ha hecho de que la sanción originaria, impuesta por la Dirección General de Seguridad, no ha incurrido en ninguna violación de la Constitución, la demandante utiliza un «segundo argumento» en favor de la estimación del presente recurso, cuando afirma que la violación frente a la que ahora se solicita el amparo, ya constituye, en el régimen jurídico anterior, la concurrencia de un principio constitucional de aplicación y eficacia inmediata, pues la legalidad de los delitos, faltas e infracciones administrativas, así como la reserva de tales materias a la exclusiva competencia de la Ley aparece recogida, según la demanda, en la Ley Constitutiva de Cortes de 17 de junio de 1942; Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

No es admisible hablar de principios constitucionales referidos al régimen anterior, que no era constitucional. Puede hablarse, respecto a él, de «principios fundamentales», en cuanto recogidos en las leyes de este nombre y, por otra parte, tampoco se trataba de principios de aplicación inmediata. Más es de reconocer que el supuesto carácter constitucional de tales principios no es invocado por la demanda con vehículo de un derecho fundamental preconstitucional que pueda accionarse ahora por vía del amparo constitucional, sino que se trata de un argumento para justificar la aplicación retroactiva del principio de reserva de Ley recogido en el artículo 25.1 de la Constitución, que supondría, al parecer de la demandante, una retroacción «in bonis» que no puede considerarse contradictoria con el principio de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras restrictivas de derechos individuales, ni con el principio de la seguridad jurídica que, precisamente, se opone a que alguien pueda ser sancionado por conducta que no haya sido previamente tipificada de antijurídica por una Ley formal. De esto nos ocuparemos a continuación.

7. La retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables tiene su fundamento, a «contrario sensu» en el artículo 9.3

de la Constitución que declara la retroactividad de las no favorables o restrictivas de derechos individuales. No es, pues, invocable, en vía de amparo, reservada a las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la Constitución (artículo 161.1 y 53.2 de la misma y 41 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Por otra parte, tampoco cabe trasladar esta retroactividad en lo favorable al principio mismo en que así se declara. El principio de legalidad, que se traduce en la «reserva absoluta» de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada. Y no vale decir que alguna jurisprudencia ha tenido presente a la Constitución para juzgar hechos acaecidos con anterioridad a su promulgación. Sin entrar a discutir los efectos que tal doctrina pudiera tener sobre la que este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, haya de establecer, lo cierto es que tener presente las declaraciones constitucionales a los meros efectos dialécticos y por abundancia argumental, no significa que el caso se decida con arreglo a tales criterios. Especialmente, una jurisdicción Contencioso-Administrativa, en tanto que es una jurisdicción revisora, debe configurar, para cada caso, el marco de legalidad en el cual debe ser revisado y que es el que está en vigor en el momento de dictarse el acto o disposición, lo que no significa que los órganos de dicha jurisdicción no puedan reconocer la retroactividad de una norma posterior y su aplicación en ese marco, por otra parte inmutable, de legalidad. Esto es lo que hacen algunas de las sentencias que cita la demandante.

8. No entramos, pues, porque no es preciso a los efectos del presente recurso, en la posibilidad de ejercitar la vía de amparo constitucional para la tutela efectiva actual de un derecho constitucional sustantivo cuya violación o desconocimiento se inicia antes de la entrada en vigor de la Constitución. Pero aquí no se trata de eso, como tampoco de discernir la legalidad contravida del acto administrativo impugnado en su propio parámetro de juridicidad, sino de delimitar hasta qué punto su posible ilegalidad incide o no en inconstitucionalidad. Por ello, porque el principio de «reserva de Ley» no era un principio constitucional, en el momento de dictarse las resoluciones administrativas, no procede el amparo solicitado; aun cuando tales resoluciones fueran ya entonces contrarias a la Ley, según sostuvo la Audiencia Nacional; aspecto sobre el que no procede que nos pronunciamos.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

I. No haber lugar a la inadmisibilidad del recurso solicitada por el Abogado del Estado.

II. Denegar el amparo solicitado al no haberse producido violación alguna de derecho fundamental que se contempla en el artículo 25.1 de la Constitución Española.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid a siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.—Jérónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagrá.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

En la página 3, columna primera, línea octava, donde dice: «heteronomía», debe decir: «heteronomía».

En la página 8, columna primera, apartado b), de la línea tercera a la línea sexta, donde dice: «La exigencia en cada centro de trabajo, de manera que el sistema que resulta en cada centro de trabajo, de manera que el sistema que resulta en huelga por centro de trabajo», debe decir: «La exigencia del Real Decreto-ley es doble. Ante todo, localiza cada huelga en cada centro de trabajo, de manera que el sistema que resulta es huelga por centro de trabajo».

En la página 8, segunda columna, línea decimocuarta, donde dice: «para que el acto sea reconocible como...», debe decir: «para que el acto sea reconocible como...».

11587 Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1981.

Advertidas erratas de imprenta en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, columna primera, apartado 5.º, línea séptima, donde dice: «excluye toda la intervención», debe decir: «excluye toda intervención».